

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00069-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA.

DEMANDADO: DIAN.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIAN.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 88-123.

Las anteriores excepciones presentadas por las parte demandada –DIAN, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: PODER

REMITENTE: MARIA ANGELICA BARRIOS

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20140906981

No. FOLIOS: 15 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 10/09/2014 08:53:59 AM

FIRMA:

PODE

Señor (a) Magistrado (a):
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2014-00069-00
	DEMANDANTE	SOCIEDAD ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA S.A
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1833
	SISTEMA	ORAL

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación y en general para realizar dentro del proceso 13001-23-33-000-2014-00069-00 todas las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director Seccional de Aduanas de Cartagena y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000148 del 17 de Julio de 2014, mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

ACEPTO:

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO
CC: 33103760 de Cartagena
TP: 115877 del C.S. de la J.

COLECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CARTAGENA DE INDICACIONES
OFICINA DE SERVICIOS

RECIBIDO 21 1833
DEL AÑO 20...

Javier Francisco Reina Sanchez
91.261.912 de Bucaramanga

QUIEN RECONOCE COMO FUYA LA FIRMADA EN ESTE DOCUMENTO
FIRMA Y SELLO

09



www.dian.gov.co

ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS TEMPORALES

No. 09 FECHA: 03 enero 2012 CARTAGENA, BOLIVAR

NOMBRES Y APELLIDOS: MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO

CEDULA DE CIUDADANIA: 33103760

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION 00003 de 2012

CARGO TEMPORAL: GESTOR II, código 302, grado 02

PERFIL DEL ROL Abogado Gestión Jurídica II

UBICACIÓN: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA

Toma posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

[Handwritten signature]
FIRMA DEL POSESIONADO

[Handwritten signature]
FIRMA DE QUIEN DA POSESION



es Fiel Copia del Original
Escritura de la División



es Fiel Copia del Original
Escritura de la División

90

AZ-



RESOLUCIÓN NUMERO **004535**

(04 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999 y 6 del Decreto 4050 de 2008

RESUELVE

- ARTICULO 1o.- A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 2o.- A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 3o.- Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.
- ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el **04 JUN 2013**

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Proyectó Ana C. Caoba Romero
Revisó Diana P. Negrete M.
30-05-2013

DIAN
Cartagena
Fiel Copia del Original

RESOLUCIÓN NÚMERO 000148

(17 JUL 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las , conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, se adoptó el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 090 de 2012, se ha visto la necesidad de actualizar, ajustar y modificar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que se hace necesario, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que mediante sentencia C-473/13 la Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto 4171 de 2011 mediante el cual se creó el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que se hace necesario hacer más expedita la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la DIAN.

4

91

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

Que se hace necesario delegar la facultad de Representación judicial y extrajudicial del Director General en cabeza del Director de Gestión Jurídica, el Subdirector de Gestión de Representación Externa y en los Directores Seccionales.

Que en cumplimiento del Artículo 51 de la Resolución 90 de 2012, la Subdirección de Gestión de Representación Externa ha venido proyectando los actos administrativos que ordenan el cumplimiento de la totalidad de las sentencias judiciales a nivel nacional y de los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la firma del Director General.

Que para garantizar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fallos judiciales y de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, es necesario establecer un procedimiento expedito para la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se ordene el cumplimiento de los fallos que generen pago en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que teniendo en cuenta que la Resolución 090 de 2012 ha tenido dos modificaciones, se hace necesario integrar en una sola resolución, lo relacionado con la Defensa Jurídica y Prevención del Daño Antijurídico para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Administración Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Administración Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Administración Jurídica del Estado en materia Tributaria, Aduanera, de Control Cambiaria,

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Jurídico Penal y Administrativo, para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en nuestra Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Administración Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Administración Jurídica del Estado, Tributario, Aduanero, de Control Cambiario, Jurídico Penal y Administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas, competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y la gerencia jurídica pública.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Administración Jurídica del Estado en materia Tributaria, Aduanera, de Control Cambiario, Jurídico Penal y Administrativo, tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información jurídica.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

CAPÍTULO II.
POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de la normatividad, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

De igual forma, corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, la función de mantener la unidad doctrinal en materia administrativa.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad

6
9B

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso particular y concreto, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la normatividad vigente y aplicable (Constitución Política y disposiciones legales y reglamentarias), la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad. La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativo, el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad y, en general, en el perfeccionamiento, formulación, adopción, implementación y evaluación de las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico. Informe que deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos. Los empleados públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

Artículo 12. Publicidad de la información. Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

Parágrafo. Los empleados públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tiene a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

Artículo 13. Adopción de Sistemas Informáticos para el Seguimiento y Control de la Normatividad, la Doctrina y la Jurisprudencia Unificada. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. Se crean los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la

17 JUL 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO 000148 de

Hoja No. -

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de la División de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).

b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.

c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las disposiciones generales adoptadas por el Comité de Conciliación se denominarán acuerdos y serán sancionados por todos sus miembros. Las disposiciones de carácter particular se denominarán resoluciones y se suscribirán por parte del(a) Presidente(a) y el (la) Secretario(a) Técnico(a).

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento adoptado o que se adopte en el Reglamento Interno.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación podrá efectuar control preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del más expedito deber de diligencia.

Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que modifiquen la doctrina precedente de la entidad.
- c) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

- d) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

2. Invitados

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos de análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que

96

17 JUL 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO 000148 de

Hoja No. -

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 26. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexecutable por las autoridades judiciales.

PARÁGRAFO. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Artículo 27. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general del(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de acto administrativo antes indicado, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo el trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remitido, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 28. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, de su competencia.

De igual forma, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, que conforme con las normas vigentes sean de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien

17 JUL 2011

RESOLUCIÓN NÚMERO 000148 de

Hoja No. -

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

PARÁGRAFO 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Artículo 29. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

Artículo 30. Unidad de Criterio. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 31. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica. Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.
5. Marco jurídico vigente y aplicable.
6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

PARÁGRAFO. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que fomule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 32. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 33. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 34. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para atender todos los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, contratos, omisiones u operaciones que esta profiera, o en que incurra o participe, se extenderá un poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

PARÁGRAFO. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 35. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos y actuaciones de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.
4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales que deban adelantarse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la DIAN, previa autorización del Comité de Conciliación y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 36. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o

99

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

cualquier mecanismo de solución de conflictos, proferidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 37. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

PARÁGRAFO 1. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

PARÁGRAFO 2. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

PARÁGRAFO 3. Toda demanda por actos hechos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 38. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos, proferidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 6 del artículo 46 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 39. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

PARÁGRAFO. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 40. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 37 y 38 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Fiorencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 41. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, con el fin de que proceda a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá el expediente al área competente para proceder a realizar las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y

101

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa remitirá el expediente que contenga una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 42. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. El (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 43. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Nación adopte para el efecto.

La Subdirección de Gestión de Representación Externa deberá presentar un informe semestral al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ de los fallos de tutela y de su cumplimiento, con el propósito de adoptar políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 44. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 45. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Artículo 46. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 47. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones número 0090 del 27 de Septiembre de 2012, 0102 del 19 de Octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de del

17 JUL 2014



JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ
Director General

p2

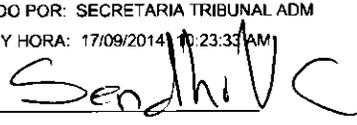
103

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de sep

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Bolívar
M.P. **LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**
Cartagena

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA 2014-00069
REMITENTE: MARIA ANGELICA BARRIOS
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20140907349
No. FOLIOS: 343 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 17/09/2014 10:23:33 AM
FIRMA: 

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00069-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.
Demandado: DIAN
Nº Interno: 1833 ORAL

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme al poder otorgado por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el cual obra en el expediente judicial al haber sido presentado con anticipación el 10 de septiembre de 2014, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS ARROYO** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ** quien es el Director Seccional de Aduanas

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00069-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1833 ORAL

104

de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 4535 del 4 de junio de 2013 y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la Aduana de la ciudad de Cartagena.

EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare la nulidad de las Resoluciones Nros. 1031 del 5 de julio de 2013, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y la 1557 del 9 de octubre de 2013, expedida por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, mediante las cuales se declara y confirma respectivamente, el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado o tomador **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, obligación consistente en finalizar la importación temporal a largo plazo dentro del plazo señalado y autorizado en la Declaración de Importación Inicial No. 01204100850847 del 24 de noviembre de 2008.

Solicita a título de restablecimiento se determine que en el presente asunto no hay lugar a ejecutar la Póliza No. 38280 del 24 de noviembre de 2008 emitida por **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.** al considerar que está demostrado que no hay lugar al pago de tributos aduaneros por cuanto no ha existido modificación de la modalidad de importación temporal a largo plazo a importación ordinaria, y no existió una indebida tasación de la sanción por extemporaneidad en la terminación de la importación temporal. Así mismo, solicita se condene en costas a la DIAN en el evento de que las pretensiones sean favorables para el demandante.

A LOS HECHOS RESPONDO:

- HECHO PRIMERO:** Cierto.
- HECHO SEGUNDO:** Cierto.
- HECHO TERCERO:** Cierto.
- HECHO CUARTO:** Cierto.

HECHO QUINTO: No es Cierto. Teniendo en cuenta que el importador SI presentó Declaración de Importación para Modificación del Régimen de Importación Temporal a Importación Ordinaria No. 13303090169671 de mayo 2 de 2012 para efectos de finalizar el régimen, pero lo hizo por fuera del término legal y sin el pago del tributo causado para la importación ordinaria, motivo por el cual la DIAN declara el incumplimiento del régimen como se detalla más adelante.

HECHO SEXTO: Parcialmente Cierto, teniendo en cuenta que la fecha correcta de

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00069-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 NI: 1833 ORAL
 SEGUROS COLOMBIA S.A.

105

la notificación del Requerimiento Especial Aduanero es el 4 de junio de 2013, y no 5 de junio de 2013, de conformidad con la Guía de Crédito de SERVIENTREGA No. 1077363933 que obra a folio 254 del Expediente Aduanero.

HECHO SEPTIMO: Cierto.

HECHO OCTAVO: Cierto.

HECHO NOVENO: Cierto.

HECHO DECIMO: Cierto.

ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número CU2011201201171 a nombre de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT 800.024.702-8, en calidad de importador e INTER STAFF SIA S EN C. S., identificada con NIT 830.078.940-5, en calidad de declarante presentó declaración de importación temporal a Largo Plazo para reexportación en el mismo estado, modalidad S120, con tiempo de permanencia en el territorio aduanero nacional de 36 meses (tres años), la cual obtuvo levante como se relaciona en el siguiente cuadro:

DECLARACIÓN INICIAL / FECHA	No MANIFIESTO DE CARGA / FECHA	LEVANTE / FECHA	FECHA FINALIZACION	MERCANCIA
01204100850847 / 21/11/2008	062008100006386 / 11/11/2008	482008000010984 / 27/11/2008	27/11/2011	PLANTA ELECTRICA CON MOTOR QSV91G, VOLTAGE 7976/13800V, TRIFASICO EN Y, 4 HILOS, 60HZ, POTENCIA 1750KW 2188 KVA, PANEL DE CONTROL GCP2 POWERCOMMAND SUPERVISOR, GENERADOR GENSET S/N CO6K773440, ENGINE MOTOR 66300700, CABINET S/N CO6K773440 P.O. REINO UNIDO, MERCANCIA NUEVA, AÑODE FABRICACION 2006 REF. 1750 MARCA CUMMINS POWER GENERATION MODELO 1750GQPB. CUMMINS POWER GENERATION MODELO 1750 GQPB SERIAL COGK773440 AÑO DE FABRICACION 2006 RATED POWER: CONT RATED FW: 1750 POWER FACTOR: 0.8 RATED CURRENT (A) 92 VOLTAGE: 13800

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00069-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1833 ORAL

106

				FRECUENCIA (Hz) 60 ROTATING SPEED: 1800 BATTERY VOLTIOS 24 CONTROL SYSTEM PEG TEMPERATURE 40C. ENGINE:66300700 S/N 75941-12 MODEL QSV- 91G CONT # 0673002GX03 DATE OF MANUFACTURE 16 MAR 06 DISP 91 FAMILY D67 RATING CODE COP RPM 1514 KWB 1860LOAD FACTOR 100% TIMMIN CODE 5.3MM 14 MARCA: CUMMINS.
--	--	--	--	--

2. Con escrito radicado No 000751 del 06 de enero de 2012 (folio 1), presentado en esta Dirección Seccional de Aduanas suscrito por JORGE MORENO, identificado con C.C. No 19.351.690 en calidad de representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS LTDA. NIVEL 1, manifiesta:

"... realizamos la cancelación de la multa prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1.999 que ampara la declaración correspondiente a la importación temporal a largo plazo pero no se realizó la modificación del cambio de régimen de importación temporal a largo plazo a importación ordinaria dentro del tiempo estipulado..."

3. Adjunta el representante legal de la Agencia Aduanas copia del recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias autoadhesivo No. 07789260148361 del 03 de enero de 2012, por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$794.000) (folio 2).
4. Con requerimientos ordinarios radicados Nos. 00449 y 00452 del 30 de marzo de 2012, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización solicitó al importador LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y al declarante INTER STAFF SIA S EN C S respectivamente, copia de los recibos oficiales de pago de tributos aduaneros, copia de los documentos soporte de la importación y finalización del régimen de importación temporal (folios 5 y 6).
5. El 18 de abril de 2012 fue radicado en esta Dirección Seccional de Aduanas escrito No. 014353 suscrito por LILIANA MARCELA RICO SALAZAR en calidad de Representante Legal de AGENCIA DE ADUANAS INTER STAFF SIA S EN C S NIVEL 1, (folios 9 y 10), adjuntando entre otros copia de los siguientes documentos:
- Copia de los recibos de pago Nos. 07085320051991 del 26/05/2009 por valor de \$93.968.061, 0750028289282 del 26/11/2009 por valor de \$83.565.823, 07500270435081 del 27/05/2010 por valor de \$85.922.903, 01204101361569 del 25/11/2010 por valor de \$79.455.945, 01204101496953 del 27/05/2011 por valor de \$77.291.349, 01204020937089 del 28/11/2011, por valor de \$82.301.049. (folios 14 a 24).
 - Copia de la factura No. 2800 del 16/10/2008 (folio 31).
 - Copia del BL SMLUCAR527A16726 del 07 de noviembre de 2008 (folio 30).
 - Copia de la Póliza No. 38280 con vigencia 21/11/2088 al 01/12/2011 (folio 32 a 35).
6. El 24 de abril de 2012 fue radicado en esta Dirección Seccional de Aduanas escrito con No. 015189 suscrito por el Doctor CARLOS AUGUSTO SANCHEZ ROMAN en calidad de apoderado de LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, manifestando que hace entrega de los documentos solicitados y que en relación con la finalización del régimen estará dando alcance a ese

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00069-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1833 ORAL

107

documento en el menor tiempo posible (folios 42 y 43), adjuntando entre otros copia de los siguientes documentos:

- Copia del poder (folio 44).
 - Copia del BL No. SMLUCAR527A16726 del 07 de noviembre de 2008 (folio 48).
 - Copia de la Factura No. 2800 del 16/10/2008 (folio 49).
 - Copia de los recibos de pago Nos. 07085320051991 del 26/05/2009 por valor de \$93.968.061, 0750028289282 del 26/11/2009 por valor de \$83.565.823, 07500270435081 del 27/05/2010 por valor de \$85.922.903, 01204101361569 del 25/11/2010 por valor de \$79.455.945, 01204101496953 del 27/05/2011 por valor de \$77.291.349, 01204020937089 del 28/11/2011, por valor de \$82.301.049 (folios 52 a 63).
7. El 07 de mayo de 2012 fue radicado en esta Dirección Seccional de Aduanas escrito con No. 016693 suscrito por el Doctor CARLOS AUGUSTO SANCHEZ ROMAN en calidad de apoderado de LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO manifestando que anexa declaración de importación temporal de finalización de régimen de importación temporal a largo plazo No. 13303090169671 del 02 de mayo de 2012 (folios 7 y 8).
 8. Los recibos oficiales de pago de tributos aduaneros autoadhesivos Nos. 07085320051991 del 26/05/2009 por valor de \$93.968.061, 0750028289282 del 26/11/2009 por valor de \$83.565.823, 07500270435081 del 27/05/2010 por valor de \$85.922.903, 01204101361569 del 25/11/2010 por valor de \$79.455.945, 01204101496953 del 27/05/2011 por valor de \$77.291.349, 01204020937089 del 28/11/2011, por valor de \$82.301.049 y el recibo No. 07789260148361 del 03 de enero de 2012 por valor de \$794.000 fueron verificados en el sistema informático aduanero folios 66 a 72).
 9. Con Auto No. 01171 del 02 de noviembre de 2012, la Jefe GIT de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización apertura investigación en el expediente No. CU2011201201171 a nombre de LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT 800.024.702-8, por el presunto incumplimiento al Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, según el Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la Declaración de Importación Inicial No. 01204100850847 del 21/11/2008 (folio 73).
 10. Con oficio No. 0148 del 16/01/2013, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, envía insumo No. 0032 de la misma fecha, a la División de Gestión de Fiscalización, con documentos preliminares a nombre del importador LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT 800.024.702-8, por la posible infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento en la finalización del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, según el Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, y para las mercancías descritas en las Declaraciones de Importación Iniciales autoadhesivos Nos. 23831013255367 del 10/11/2008, 01204100850847 del 21/11/2008, 01204100852241 del 24/11/2008, 23831013255351 del 10/11/2008, 01204100852234 del 24/11/2008, 01204100852227 del 24/11/2008 (folios 79 y 80).
 11. Informa el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera lo siguiente: "mediante las declaraciones de importación Nos: 23831013255367 del 10/11/2008, 01204100850847 del 21/11/2008, 01204100852241 del 24/11/2008, 23831013255351 del 10/11/2008, 01204100852234 del 24/11/2008, 01204100852227 del 24/11/2008, los señores LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, importaron temporalmente a largo plazo mercancías, de las cuales pagaron las cuotas correspondientes, posteriormente se advirtieron que estas mercancías estaban exentas de gravamen arancelario e IVA de acuerdo con el art. 428 literal

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00069-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1833 ORAL

1008

e. del Estatuto Tributario en la modalidad de importación temporal, procediendo a solicitar la devolución de los tributos aduaneros pagados, mediante Resoluciones de Devolución Nos 010, 011 de enero de 2012, 442 del 04 de octubre de 2012, 448, 449 y 450 del 5 de octubre de 2012, se reconocieron las devoluciones a favor de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por concepto de pago en exceso sobre las declaraciones antes mencionadas, beneficio éste para las importaciones temporales. Luego al vencerse el termino para la finalización del régimen, el importador decidió modificar las declaraciones a importación ordinaria mediante las declaraciones Nos 14204012515301 del 03/05/2012, 13303090169671 del 02/05/2012, 13303090169704 del 02/05/2012, 14204012515319 del 03/05/2012, 13303090196696 del 02/05/2012, 13303090169711 del 02/11/2012, describiendo en la casilla 127 de éstas los pagos (ya devueltos) que antes había realizado...".

12. A folio 81 obra oficio No. 5277 radicado 011418 del 27/11/2012, de la División de Gestión de la Operación Aduanera, informando a LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, que se encontraron inconsistencias en las declaraciones de legalización frente al diligenciamiento de la casilla 127 de los correspondientes formularios, teniendo en cuenta que los pagos anteriores fueron devueltos como lo certifica el oficio No. 106-242-437-970 del 21 de noviembre de 2012 del Grupo de Devoluciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, se señala que mediante Resoluciones de Devolución Nos. 010, 011 del 11 de enero de 2012, 442 del 4 de octubre de 2012, 448, 449 y 450 del 5 de octubre de 2012 se reconocieron las devoluciones a favor de LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por concepto de pago en exceso sobre las declaraciones iniciales antes relacionadas; beneficio éste consagrado en la norma para las importaciones temporales y no para las importaciones ordinarias.
13. Con oficio No. 1-48-201-245-5117 radicado 011130 del 19/11/2012 la División de Gestión de la Operación Aduanera, solicita al Grupo de Recaudación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, certificación de devolución de tributos aduaneros realizada al importador LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y en respuesta con oficio No. 106-242-437-970 del 21 de noviembre de 2012 (folio 82) el Grupo de Devoluciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, informa que el importador LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, presento solicitud de devolución, por concepto de pago en exceso para las declaraciones Nos. 23831013517847 del 7/03/2009, 23831013604184 (con D.I. 23831013255367) del 09/05/2009, 01204100850847 del 21/11/2008, 01204100852241 del 24/11/2008, 23831013255351 del 10/11/2008, 01204100852234 del 24/11/2008, 23831013604191 (con D.I. 01204100852227) del 09/05/2009; adjuntando copia de la resolución de devolución que se señala a continuación:

DECLARACION INICIAL / FECHA	RESOLUCION DE LIQUIDACION PAGO EN EXCESO	RESOLUCION DEVOLUCION	VALOR DEVUELTO
01204100850847 / 21/11/2008	001297 del 24/05/2012 (folios 92 a 96)	450 del 05/10/2012 (folios 84 a 88)	502.505.129

14. Obran en el expediente a folios 88 al 90 copia de las siguientes declaraciones y actas de inspección:

- Declaración inicial autoadhesivo No. 01204100850847 del 21/11/2008, declaración de modificación a ordinaria autoadhesivo No. 13303090169671 del 02 de mayo de 2012, levante No. 872012M3000000029 del 04 de mayo de 2012, Acta de inspección No. 1097 del 02 de mayo de 2012 en la cual el inspector registró: "...Documentalmente presenta recibos de pago de tributos: 07085320051991, fecha 26/05/2009 por valor 93.968.061, 0750028289282, fecha 26/11/2009 por valor 83.565.823, 07500270435081,

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00069-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1833 ORAL

109

fecha 27/05/2010 por valor 85.922.903, 01204101361569 fecha 25/11/2010 por valor 79.455.945, 01204101496953 fecha 27/05/2011 por valor 77.291.349, 01204020937089 fecha 28/05/2011, por valor 82.301.049. Levante inicial No 482008000010984 del 27/11/2008 por lo cual las cuotas no generan pagos de intereses de mora. Recibo oficial No 07789260148361 del 03/02/2012 cancela la sanción del numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones por no finalizar el régimen. Se preguntó por correo electrónico a la administración de Cartagena en 2 oportunidades por el proceso sin obtener respuesta. Presenta licencia No LIC-20599832 - 19042010 con VoBo del Ministerio de Minas No 0017112. Se otorga levante de conformidad con el numeral 3 del artículo 128 del decreto 2685 y sus modificaciones".

15. Con oficio No. 0091 radicado 00538 del 28/01/2013, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización solicitó a la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla anulación del levante otorgado a las declaraciones de modificación de modalidad temporal a ordinaria Nos. 14204012515301, 13303090169671, 13303090169704, 14204012515319, 13303090169696, 13303090169711, en atención a que el importador no realizó el trámite establecido por la DIAN para la terminación del régimen de importación temporal de mercancías en arrendamiento financiero, debiendo efectuar el pago correspondiente al IVA causado, razón por la cual esa Dirección Seccional debía cancelar el levante otorgado con el fin de adelantar el procedimiento tendiente a decretar el incumplimiento del régimen y proceder a hacer efectiva la garantía por los tributos aduaneros que se causaron más los intereses a que haya lugar (folios 116 y 117).
16. Con oficio recibido en esta Dirección Seccional de Aduanas con radicado No. 009754 del 18/03/2013, la Jefe del GIT de Importaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla informa: "... las resoluciones de devolución Nos 450, 449, 448 y 442 que reconocen pago en exceso por concepto de tributos aduaneros y ordenan su devolución mediante TIDIS, son de fecha octubre de 2012 y los levantes de las declaraciones de importación tipo modificación dados por el inspector aduanero son de fecha 4 de mayo de 2012, es decir son anteriores a la expedición de las Resoluciones que ordenan la devolución de los tributos cancelados..." (folios 126 y 127).
17. A folios 118 al 120 del expediente consta oficio No. 00024 radicado No. 001224 del 21/02/2013, dirigido a la Directora de Gestión Organizacional de la DIAN, mediante el cual la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena solicita se estudie la viabilidad de unificar criterios con la finalidad de cobrar el IVA pendiente por cancelar en las importaciones de LEASING CORFICOLOMBIANA S. A.
18. A folios 131 y 132 del expediente reposa la respuesta enviada por la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena con oficio No. 000118 del 22/03/2013 a la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena pronunciándose sobre las devoluciones realizadas a la firma LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. con ocasión de las importaciones temporales a largo plazo.
19. A folio 148 del expediente se encuentra requerimiento ordinario No. 5277 radicado 011418 del 27/11/2012, mediante el cual el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera informa a LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. sobre las inconsistencia observadas en las declaraciones de legalización frente al diligenciamiento de la casilla 127 de los correspondientes formularios, invitándolos a realizar la corrección respectiva en las que se reflejaran los valores a pagar por concepto de IVA causado y la respectiva sanción. De este requerimiento ordinario no se recibió respuesta en esta Dirección Seccional de Aduanas.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00069-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 NI: SEGUROS COLOMBIA S.A.
 1833 ORAL

20. La importación temporal a largo plazo se encontraba respaldada con la póliza 38280 para la declaración de importación autoadhesivo No. 01204100850847, con vigencia desde el 21/11/2008 hasta el 01/12/2011, expedida por ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S. A., identificada con NIT 860.002.505-7, garantizando la finalización de la importación temporal a largo plazo dentro de los plazos señalados, y el pago de los tributos aduaneros y la sanción a que haya lugar (folio 32).
21. A folios 199 al 201 del expediente reposa oficio No. radicación 2-2010-012493 del 17/03/2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirigido al Representante legal de la Unión Temporal Generación Colombia, donde certifican que: "hasta la fecha **NO se tiene** registrada producción nacional de las **seis (6) PLANTAS ELECTRICAS A GAS CUMMINS**", y en el último párrafo informa que: "Finalmente, es importante aclarar que le compete a la DIAN determinar el otorgamiento de la exención del IVA".
22. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0183 del 23 de mayo de 2013, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas, propone a la División de Gestión de Liquidación sancionar a LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT 800.024.702-8, por la sanción aplicable al numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, sanción por valor de \$3.749.200, equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el pago de los valores de los tributos dejados de pagar por valor de \$233.885.592; y también propone declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo de la declaración de importación inicial No. 01204100850847 del 21/11/2008 (folios 239 al 252).
23. El Requerimiento Especial Aduanero No. 0183 del 23 de mayo de 2013 fue notificado por correo a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S. A. con prueba de entrega No. 1077363938 el día 04 de junio de 2013 y a LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con prueba de entrega 1077363937 el día 05 de junio de 2013 (folios 254 y 255).
24. Dentro del término legal establecido en la norma, el representante legal de LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, doctor OSCAR CAMPO SAAVEDRA, identificado con c.c. No. 14.877.476 y Tarjeta Profesional No. 35313 del C. S. de la Judicatura, presentó escrito ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de esta Dirección Seccional de Aduanas en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0183 del 23 de mayo de 2013, recibido con radicado No. 022718 del 25 de junio de 2013 (folios 256 al 279).
25. La representante legal de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S. A., doctora MONICA TOCARRUNCHO MANTILLA, identificada con c.c. No. 52.888.605, presentó escrito dentro del término legal establecido en la norma ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de esta Dirección Seccional de Aduanas en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0183 del 23 de mayo de 2013, recibido con radicado No. 022820 del 25 de junio de 2013 (folios 280 al 309).
26. Que mediante Resolución 1031 de julio 05 de 2013, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la División de Gestión de Liquidación, sancionó a LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, como importador, por la suma de \$3.749.200, equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el pago de los valores de los tributos dejados de pagar por valor de \$233.885.592; y también propone declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo de la declaración de importación inicial No. 01204100850847 del 21/11/2008.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00069-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1833 ORAL

27. Que mediante memoriales, con Diligencia de Reconocimiento ante la Notaria 43 del Circulo de Bogotá de 26 de julio de 2013 y de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de julio 24 de 2013, radicados en la presente Seccional mediante número 027195 de julio 29 de 2013 y en la Seccional de Cali con radicado 0008129 de julio 24 de 2013 y luego en remitido a la Seccional Central con radicado No. 2013ER53039 de julio 30 de 2013 y remitido a la presente Seccional con radicado 029284 con fecha agosto 14 de 2013, la señora MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA, actuando en calidad de representante legal de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS, y el doctor OSCAR CAMPO SAAVEDRA, actuando como representante legal judicial de LEASING CORFICOLOMBIA S.A. COMPAÑOA DE FINANCIAMIENTO, presentaron Recursos de Reconsideración en contra la Resolución 1031 de 5 de julio de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional. (Folios 327-340)

PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos anteriores, debe el señor juez dilucidar si es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones Nros. **1033** del **5** de julio de 2013, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**, y la **1555** del 9 de octubre de 2013, expedida por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, por medio de las cuales la DIAN declaró y confirmó respectivamente el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado o tomador **CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, consistente en finalizar la importación temporal a largo plazo dentro del plazo señalado y autorizado en la Declaración de Importación Inicial No. 01204100852227 del 24 de noviembre de 2008, corregida con la Declaración de Importación No. 23831013604191 del 9 de mayo de 2009, así como también ordenó el pago de los tributos aduaneros dejados de pagar en la declaración inicial citada, y el pago de la sanción establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

RAZONES DE LA DEFENSA

SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO - FUNDAMENTO NORMATIVO

Las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa se indican a continuación:

Del Decreto 2685 de 1999:

Artículo 87: "La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio Aduanero Nacional. La obligación Aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos Aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades Aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes".

Artículo 143:

"Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

...

...
 ...
 ...

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00069-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1833 ORAL

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

Artículo 145:

En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

Artículo 146: Modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004.

El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

Artículo 147: Modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004, dispone:

La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto....

....

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

Artículo 150: Modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, establece que:

"..."

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones.

Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

112

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00069-00
 Medio de: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Control: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 Demandante: SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1833 ORAL

"..."

Artículo 156: Modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, estipula lo siguiente:

"Terminación de la importación temporal: La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

Artículo 555: EFECTOS DE LAS DEVOLUCIONES.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del solicitante, de tal manera que dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la devolución, la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas podrá revisar su procedencia. Si se determina la improcedencia de una devolución deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso, con las sanciones e intereses a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 670 del Estatuto Tributario.

De la Resolución 4240 de 2000:

Artículo 511:

"Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 147 del Decreto 2685 de 1999, el monto de la garantía en la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros del valor de la mercancía..."

Del Estatuto Tributario:

Artículo 258-2:

"Impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas. (Adicionado por la Ley 223 de 1995): El impuesto sobre las ventas que se cause en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, deberá liquidarse y pagarse con la declaración de importación. (Subrayado fuera de texto)

Cuando la maquinaria importada tenga un valor CIF superior a quinientos mil dólares (US \$500.000.00), el pago del impuesto sobre las ventas podrá realizarse de la siguiente manera: 40% con la declaración de importación y el saldo en dos (2) cuotas iguales dentro de los dos años siguientes. Para el pago de dicho saldo, el importador deberá suscribir acuerdo de pago ante la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por el importador, podrá descontarse del impuesto sobre la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el que se haya efectuado el pago y en los períodos siguientes.

Son industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica, y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno...."

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00069-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 1833 ORAL

Artículo 428: Modificado por la Ley 223 de 1995

"e)...la importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal".

Así mismo, el capítulo II, Sección I, artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, norma aplicable y vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establece que las infracciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo Estado:

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las infracciones y sanciones de que trata este Artículo serán aplicables únicamente al importador."

OPOSICIÓN A LOS CARGOS

NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS POR INCURRIR EN FALSA MOTIVACION – IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS.

Indica el demandante que con los actos administrativos demandados la Administración incurre en una falsa motivación, y que hacer efectiva la póliza al no haberse terminado la modalidad de importación por causación de los tributos se constituye en un vicio de nulidad de los mismos.

Expone que mal puede la DIAN afirmar que la importación temporal ha sido modificada a importación ordinaria, cuando en el presente caso el importador no realizó tal modificación o terminación de la modalidad y cuando tampoco la DIAN ha realizado esa modificación de oficio conforme al literal c) del artículo 156 Estatuto Aduanero. Lo que quiere indicar que no se podría afirmar que se generaron los tributos aduaneros devueltos.

Al respecto nos permitimos indicar, que las normas sustanciales y procedimentales aduaneras que gobiernan el Régimen de Importación Temporal, específicamente en la modalidad a largo plazo, son bastante claras y no permiten una interpretación diferente a la que el legislador le quiso dar. Es así como resulta procedente que frente a la inobservancia de las mismas, la Administración reaccione declarando el incumplimiento respectivo con las consecuencias que se derivan del mismo.

En el presente caso observamos lo siguiente:

- Con Declaración de Importación inicial autoadhesivo No. 01204100850847 del 24 de noviembre de 2008, **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** sometió la mercancía al régimen de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado, esto es, en la modalidad S120, con finalización para el día 27 de noviembre de 2011, con el pago de las

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00069-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1833 ORAL

cuotas respectivas.

- Advierte el usuario importador **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** que la importación temporal por él realizada goza de la exoneración del pago del Arancel con fundamento en el Decreto 4743 del 30 de diciembre de 2005 y Decreto 255 de 1992 literal h) artículo 9, y de exoneración del IVA de acuerdo con el artículo 428 literal e) del Estatuto Tributario. Por lo anterior, el usuario importador procedió a **solicitar** con escrito de fecha **23 de junio de 2011** liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de las cuotas pagadas por concepto de tributos aduaneros en virtud del régimen de importación temporal a largo plazo, frente a lo cual la DIAN accedió a dicha **devolución** mediante **Resolución de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de Devolución de los Tributos Aduaneros No. 1297 de mayo 24 de 2012** y **Resolución de Devolución No. 450 de octubre 5 de 2012**. (Folios 84-88 Expediente Aduanero)

- Vencido el término para la finalización del régimen el importador "**DECIDIÓ**" de manera voluntaria presentar por la Dirección de Aduanas de Barranquilla, **Declaración de Modificación de Importación Temporal para reexportación en el mismo estado S120** a **Importación Ordinaria C390** mediante la **Declaración No. 13303090169671 de mayo 2 de 2012** con obtención del Levante No. 872012M3000000029 del 4 de mayo de 2012, cuando la importación temporal debía finalizar el **27 de noviembre de 2011** (fecha tomada del Levante No. 482008000010984 del 27/11/2008 del La Declaración de importación Temporal), lo cual "**NO SUCEDIÓ**".

- En cuanto al pago de los tributos correspondientes para modificar el régimen (el IVA en este caso), vemos que el importador describió en la casilla 127 de la Declaración de Importación de Modificación a importación Ordinaria **No. 13303090169671 de mayo 2 de 2012** (para finalización del régimen), como efectuados los pagos iniciales realizados por concepto de las cuotas semestrales de la importación temporal y así los imputó descontándolos del valor a pagar, siendo que frente a estos pagos a la fecha ya el importador había previamente solicitado con **escrito de fecha 23 de junio de 2011** la respectiva **DEVOLUCIÓN** a la DIAN (División de Gestión de Liquidación Aduanera de Cartagena y GIT Devoluciones de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena). Devolución que por supuesto, fue reconocida finalmente mediante la **Resolución de Devolución No. 450 de octubre 5 de 2012**. (Folios 84-88 Expediente Aduanero).

Es decir, el importador no sólo realiza la modificación por fuera del término determinado para finalizar el régimen de importación temporal ante la DIAN de Barranquilla, sino que además relaciona pagos de tributos no válidos debido a que respecto de los mismos ya se estaba tramitando una devolución del valor de los mismos ante la DIAN de Cartagena, la cual efectivamente se ejecuta tal y como fue indicado para la fecha en que se declara el incumplimiento del régimen mediante el acto administrativo que se demanda en este caso: La Resolución 1031 del 5 de julio de 2012 y que fuera confirmado con la Resolución 1557 de octubre 9 de 2013. Esta conducta nos parece violatoria del principio constitucional de la buena fe con que los usuarios aduaneros deben actuar ante las autoridades aduaneras y que al actuar ante las mismas deben hacerlo de manera responsable, honesta y cumpliendo cabalmente con el ordenamiento

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00069-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1833 ORAL

116

jurídico que rige las operaciones de comercio exterior sujetas al Control del Estado. Es así como con oficio Np. 0091 radicado 00538 del 28/01/2013, tal y como se informó en el Hecho No. 15, la DIAN de Cartagena solicitó a la DIAN de Barranquilla la anulación del levante otorgado a la declaración de modificación de modalidad temporal a ordinaria Nos. **13303090169671 de mayo 2 de 2012**, en atención a que el importador no realizó el trámite establecido por la DIAN para la terminación del régimen de importación temporal de mercancías en arrendamiento financiero, debiendo efectuar el pago correspondiente al IVA causado, y de esta manera poder la DIAN de Cartagena adelantar el procedimiento tendiente a decretar el incumplimiento del régimen y proceder a hacer efectiva la garantía por los tributos aduaneros que se causaron más los intereses a que hubiere lugar. (folios 116 y 117)

Así las cosas tenemos, que de acuerdo a lo expuesto tampoco se cancelan correctamente los tributos aduaneros correspondientes para modificar a ordinaria la importación temporal por mandato legal, máxime cuando los recibos que se quisieron hacer valer se encuentran devueltos al importador, y que para este caso se trataba del IVA que se genera en la importación ordinaria para este tipo de mercancías de conformidad con el artículo 258-2 del Estatuto Tributario aplicado en este caso y denominado "**Impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas**". Es necesario tener presente que la exención tributaria se justificaba solo en virtud de la importación temporal según el artículo 428 del Estatuto Tributario y que definió las importaciones que no causan el impuesto sobre las ventas IVA: "...La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dichas maquinarias no se produzcan en el país." Lo que significa que al modificar la modalidad de importación temporal a ordinaria se debieron cancelar los tributos aduaneros a que hubiere lugar.

- Teniendo claro lo anterior, vemos que **Leasing Corficolombia S.A. (Quien no es el demandante en este proceso)** en su calidad de usuario importador obligado en este caso, no aplicó de manera correcta el Literal b) del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, el cual dispone entre otras opciones que la Importación Temporal se termina con: "...b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;" , al no hacerlo oportunamente y en la forma en que se exige por la normatividad aduanera.

- A su vez, el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 establece que cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país, el importador deberá, antes del vencimiento del plazo, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

En este orden de ideas podemos concluir, que el usuario importador, presentó declaración de modificación por fuera del plazo señalado, y sin el pago de los tributos aduaneros que le correspondían (IVA), incumpliendo el régimen de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado al que había sometido la mercancía por lo que procedía perfectamente la aplicación del artículo 150 ibídem. Es así como acertadamente la Administración en el presente caso declaró el incumplimiento del régimen, ordenó pagar los tributos aduaneros correspondientes, impuso las sanciones procedentes y ordenó hacer

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00069-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 NI: SEGUROS COLOMBIA S.A.
 1833 ORAL

efectiva la garantía constituida para el efecto.

Ahora bien, argumenta el demandante que mal puede la DIAN afirmar que la importación temporal ha sido modificada a importación ordinaria, ya que el importador no realizó modificación o terminación de la modalidad, y cuando tampoco la DIAN ha realizado de oficio dicha modificación de conformidad con el literal c) del artículo 156 del Estatuto Aduanero, por lo que no hay lugar a liquidar ni a pagar tributo aduanero alguno, existiendo una falsa motivación de los actos demandados.

Esta posición del demandante lo que demuestra definitivamente es una confirmación del incumplimiento al régimen de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado al que se sometió la mercancía, pues es claro que sí se presentó Declaración de Modificación al Régimen de manera voluntaria con Declaración de Importación Temporal de Finalización de Régimen de Importación Temporal a largo Plazo No. **13303090169671 de mayo 2 de 2012**. Otra cosa es que se hizo por el importador por fuera de los términos y sin pagar de manera correcta los tributos aduaneros que se generaban con el cambio de modalidad. Nótese señores Magistrados, que el actor está reconociendo con sus afirmaciones el tan mencionado incumplimiento de no terminar en debida forma el régimen cuando dice en la página 009 de su escrito de demanda: "...mal puede la DIAN afirmar que la importación temporal ha sido modificada a importación ordinaria, cuando en el presente caso el importador no realizó tal modificación o terminación de la modalidad...". Es así como la DIAN al advertir dicha situación, esto es, una incorrecta modificación o terminación de la modalidad, aplica las normas respectivas al incumplimiento y a las que ya nos hemos referido, tal como lo explicamos en renglones anteriores.

Vemos como está debidamente probado que el importador termina la modalidad por fuera del **término (tenía hasta el 27/11/2011)**, y sin cancelar el **IVA** causado para la importación ordinaria, a contrario sensu, pretendía que la DIAN le reconociera pagos sobre los cuales ya había pedido devolución y la misma había sido ordenada, pagos que de todas maneras no alcanzaba a cubrir la totalidad del valor que por concepto de tributos debía cancelar, resultando esta conducta además extraña frente a la confianza que la DIAN deposita en los usuarios de la función aduanera tal y como ya lo indicamos.

El demandante intenta darle una interpretación errada al artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 cuando este en el inciso tercero en su parte final indica: "...Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la Jurisdicción de la administración de aduanas o de impuesto y aduanas que otorgó el levante de la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía..." Fíjense honorables Magistrados, que esta porción del inciso citado es aplicable pero como consecuencia de la expedición de un acto que declara el incumplimiento del régimen y la imposición de las sanciones y pago de tributos a los que hubiere lugar. No podría entonces el importador sustraerse del pago de los tributos aduaneros aplicando el texto citado aislándolo de todo el contexto del artículo 150 ibídem, que no es más que la predicación de toda una consecuencia causada por el mismo incumplimiento del régimen que el mismo importador provocó y que no tiene nada que ver con que la administración de manera oficiosa proceda a la modificación del "incumplido régimen". Es decir,

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00069-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 1833 ORAL

que en virtud del artículo 150, si son exigibles el pago de los tributos aduaneros pues ante el incumplimiento por la voluntaria pero incorrecta modificación del régimen de importación temporal a ordinaria, surge la obligación del pago del IVA respectivo causado para el presente caso.

Vemos como al parecer, quiere el demandante desviar la atención apoyándose en dicho texto, y como ya explicamos, no aceptamos este argumento ya que estamos plenamente convencidos de que los actos acusados no incurrir en falsa motivación, pues evidentemente el incumplimiento es claro y su declaratoria goza de completa legalidad. El hecho de que el literal c) del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 indique que la modificación la realizará la DIAN en los términos del artículo 150 del Decreto ibídem, no quiere decir que sea competencia exclusiva de la DIAN la modificación a ordinaria de una importación temporal, (entre otras cosas porque el literal c) del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 es una de las tantas formas de terminación de una importación temporal), sino que la aplicación de este literal y del inciso tercero del artículo 150 opera frente a un incumplimiento de la modalidad por parte del importador, caso en el cual sería la DIAN quien entonces, de manera oficiosa, entraría a realizar la modificación respectiva, pero esto no elimina el incumplimiento que se dió y que produce la consecuencia jurídica de aplicar una sanción y exigir se paguen los tributos aduaneros a que hubiere lugar.

Dicho en otras palabras, es el importador quien en principio de manera voluntaria debe decidir la forma de terminar la modalidad de acuerdo a las opciones que el artículo 156 del Decreto 2685/99 le establece, optar por la aplicación del literal que le corresponda en dicho artículo, y realizar la modificación a ordinaria (si optó por ello) con el cumplimiento de los requisitos legales para la terminación de una importación temporal. Pero para el presente caso no lo hizo correctamente, sino que se dió un incumplimiento de su parte con una modificación de importación temporal a ordinaria extemporánea sin el cumplimiento de los requisitos legales (sin pago de tributos aduaneros - IVA). Significa lo anterior que no existe una indebida aplicación de los artículos 150 y 156 ibídem, y de ninguna manera la modificación de oficio exime al importador que incumplió una modalidad de importación temporal de finalizar el régimen y pagar los tributos aduaneros como lo ordena la ley, tal y como insistentemente se ha indicado.

Para finalizar es necesario aclarar que no es un simple formalismo, ni vulnera los principios constitucionales y legales alegados el declarar el incumplimiento de las normas legales señaladas, por el contrario, la Administración busca en el ejercicio de sus actividades aplicar las normas aduaneras con un espíritu de justicia y de equidad, pues esta obligación cumple un papel garantista de los intereses del Estado por el riesgo que en un momento dado representa esta operación para la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que represento". En otras palabras, se trata de un mecanismo de control, que en últimas protege el principio de seguridad jurídica en las relaciones entre la administración y los usuarios del servicio, en la medida en que genera certeza en los procedimientos y en las responsabilidades que los sujetos que intervienen en las operaciones aduaneras tienen.

Este motivo de inconformidad no tiene vocación a prosperar.

118

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00069-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1833 ORAL

NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE BUENA FE- LA MOTIVACION DE LA DIAN ES DIFERENTE EN CADA UNO DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

No es de recibo esta afirmación, en la medida en que aisladamente y sin sujetarse a las normas que la DIAN aplicó al momento de declarar el incumplimiento ocurrido del régimen de importación temporal a largo plazo, el demandante anuncia contradicciones entre las dos resoluciones alegando además que le impidió agotar debidamente la vía gubernativa.

Como primera medida la vía gubernativa se entiende agotada con la interposición de los recursos de ley por parte del interesado, y la expedición de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración se realiza por fuera de la posibilidad de seguir intentando discutir administrativamente dicha decisión. Es así como no entendemos esta errada apreciación por parte del demandante.

En cuanto a las contradicciones alegadas específicamente Señores Magistrados, creemos que hasta este punto hemos hecho toda una defensa en virtud de la cual hemos explicado la motivación que la DIAN en cada etapa del proceso en vía administrativa aplicó en torno al incumplimiento atribuible a la sociedad **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** usuario importador en este caso. Así mismo, nos permitimos indicar que por el contrario en la Resolución 1557 de octubre 9 de 2013 se realiza una extensiva explicación del tema y de manera didáctica se responden interrogantes para garantizar una mejor comprensión de tema en cuestión demostrando una total coherencia de su motivación con la Resolución 1031 de julio 5 de 2013.

Aquí presentamos lo anunciado en el inciso anterior correspondiente a un extracto de la Resolución 1557 de octubre 9 de 2013 en sus páginas 14 y 15, y que demuestra una total correspondencia con lo que se indicó en la Resolución 1031 de julio 5 de 2013:

En cuanto a los interrogantes formulados:

¿Cuál es el procedimiento y el tipo de declaración que debo presentar para terminar una importación temporal para reexportación en el mismo estado en arrendamiento, cuando vencido el plazo no se reexporta dentro del término de la importación?

El procedimiento es el correspondiente al del inciso 3 del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999:

"En caso de importaciones temporales a largo plazo, se preferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a preferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía"

¿En qué casos específicos el importador tiene derecho a gozar de la NO causación del IVA, en la importación temporal de largo plazo para reexportación en el mismo estado en arrendamiento de maquinaria pesada para las industrias básicas?

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00069-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1833 ORAL

En los casos que se encuentran estipulados en el literal E del artículo 428 del Estatuto Tributario:

e. <Literal modificado por el artículo 6 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se considerarán industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal.

Por lo anterior, la Administración reconoció el beneficio del IVA, que se extingue con la modificación de la importación a ordinaria.

¿Cuándo se importa temporalmente a largo plazo para reexportación en el mismo estado en arrendamiento maquinaria pesada para las industrias básicas, y se vence el plazo de la importación se pierde el beneficio de la NO causación del IVA contemplado en el artículo 428 literal (e) del E.T.?

Si se pierde, de conformidad al Concepto 068503 de agosto 24 de 2009:

Al referirse concretamente a las importaciones que se realicen al amparo del literal e) del artículo 428 del E.T. señaló:

"Como quiera que el Estatuto Tributario consagra como excluida la importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no se produzca en el país (E.T. art. 428, lit e), sin importar la modalidad que se utilice, la misma, sencillamente, no está sujeta al impuesto. En el evento en que dicha importación temporal (que puede ser de largo plazo) se cambie a importación ordinaria, deja de existir el supuesto que da lugar a la exclusión del IVA y, por lo tanto, se causa el tributo, conforme a las reglas generales del Estatuto Tributario; es decir, a la tarifa vigente en el momento de la realización del hecho generador que, para el caso, es la importación ordinaria de los bienes inicialmente introducidos al país.

En este caso no se aplica la norma sobre liquidación del IVA a la tarifa vigente en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial, pues, aunque esta haya sido de largo plazo, es claro que el gravamen nunca se causó ni se liquidó ni, mucho menos, se pagó por cuotas, condiciones indispensables para que no se aplique la tarifa vigente al momento de la modificación.

En síntesis, al cambiar la modalidad de importación de la maquinaria de temporal a ordinaria, la consecuencia tributaria inmediata es la pérdida de la condición de excluida de la importación y el nacimiento de la obligación de pagar el IVA. El cambio en la modalidad de importación determina el momento de causación del impuesto y, consecuentemente, la tarifa a aplicar. Tal conclusión se deriva de la interpretación armónica de los artículos 420, 428 y 429 del Estatuto Tributario y de los principios generales que rigen la aplicación de los tributos."

De una simple lectura de la doctrina expuesta se desprende que, precisamente en atención al tenor literal de la norma que consagra la no causación del IVA en la importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas cuando dicha maquinaria no se produzca en el país, si se cambia la modalidad temporal a ordinaria se causa el IVA a la tarifa vigente en el momento de la realización del hecho generador esto es, la importación ordinaria de los bienes que inicialmente fueron introducidos al país bajo la modalidad de importación temporal al amparo del beneficio previsto en el literal e) del artículo 428 del E.T.

Por lo anterior consideramos que este cargo no está llamado a prosperar.

IMPROCEDENCIA DE LA SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA TERMINACION TEMPORAL A LARGO PLAZO-INDEBIDA APLICACIÓN DEL NUMERAL 1.1 DEL ARTÍCULO 482-1.

Al titular el demandante el fundamento de hecho y de derecho No. 7.4 (el cual por cierto no tiene secuencia con la numeración que trae en su escrito de demanda, debería haberse numerado como 7.3), se equivoca al indicar una indebida aplicación del Numeral 1.1 del Artículo 482-1, teniendo en cuenta que en este caso concreto no fue la sanción impuesta. Sin embargo en el desarrollo

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00069-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
 SEGUROS COLOMBIA S.A.
 NI: 1833 ORAL

121

del concepto de violación se refiere al 1.3, sobre el cual entonces nos vamos a referir.

En cuanto a lo que alega el actor consistente en que es improcedente aplicar la sanción porque la misma ya fue cancelada motu proprio por CORFICOLOMBIANA, conforme a escrito radicado No. 000751 del 6 de enero de 2012, reiteramos los argumentos esgrimidos en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0183 de mayo 23 de 2013 (folio 249, sexto párrafo y ss. Expediente Aduanero) y Resolución 1031 de julio 5 de 2013, entendiendo que aunque el sancionado haya pagado el monto de la sanción, supone el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 521 del mismo decreto, que además se deben pagar simultáneamente los mayores valores por concepto de tributos aduaneros, quedando obligado entonces, al pago del porcentaje del Arancel e IVA generados por el cambio de modalidad (Situación esbozada en los incisos anteriores)

Al respecto indica el artículo 521 ibídem: "...Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, copia del Recibo de Pago en los bancos autorizados para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde se acredite la cancelación de la sanción en el porcentaje correspondiente, además de los mayores valores por concepto de tributos aduaneros, cuando haya lugar a ellos."

Para el caso concreto se causó únicamente el IVA, sin embargo vemos que tampoco se realiza en esta oportunidad el pago del mismo junto con la sanción reducida que alega haber cancelado mediante escrito radicado No. 000751 del 6 de enero de 2012. Al no haber realizado dicho pago de manera completa, la DIAN no le pudo aceptar el pago por sanción reducida, pues debió observar y cumplir lo estipulado por el artículo 521 del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero) que establece los presupuestos legales para que la administración pueda aceptar el pago de la sanción de manera reducida.

Finalmente, analizando los hechos y con base en el acervo probatorio tenemos que con la conducta del importador se tipifica la infracción aduanera prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.

Este motivo de inconformidad no tiene vocación a prosperar.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba copia del Expediente Administrativo Aduanero No. CU2011201201171 a nombre de **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en 343 folios útiles.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2014-00069-00
Medio de:
Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: SOCIEDAD ROYAL & SUN ALLIANCE
SEGUROS COLOMBIA S.A.
NI: 1833 ORAL

NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS

Copia auténtica del expediente administrativo CU2011201201170 a nombre de **LEASING CORFICOLOMBIANA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en 343 folios útiles.

Del Honorable Magistrado,


MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO
C.C. 33.103.760 de Cartagena
T.P. 115.788 del C. S. De la J.

123

**LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA ADUANERA DE LA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

CERTIFICA

Que las copias del expediente No. CU2011201201171 a nombre de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, aportadas como pruebas al expediente Judicial RAD. **130012333-000-2014-00069-00** adelantado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la sociedad **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.** contra la **DIAN**, son fiel copia del expediente original que reposa en los archivos transitorios de esta División.

En Cartagena, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014).



IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

*COLOMBIA
reposita en los archivos*